



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-95/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ALEJANDRO
TORRES MORÁN

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuida al Partido Acción Nacional, derivado del pautado del promocional denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, durante el periodo de campaña federal, dado que las expresiones utilizadas en dicho promocional no constituyen la imputación de hechos o delitos falsos.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN / Denunciado	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-95/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PAN y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **a. Proceso electoral federal 2020-2021.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral federal en donde se renovará la Cámara de Diputados.
2. Cabe mencionar que las campañas tuvieron verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral el seis de este último mes².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja.** El quince de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra el PAN, por el pautado de un promocional para televisión denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, con registro RV01962-21, durante el periodo de la campaña federal.
4. Lo anterior, al considerar que el contenido del promocional constituye calumnia porque se formulan acusaciones contra MORENA y Benjamín Saúl Huerta Corona, Diputado Federal de la LXIV

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



Legislatura de la Cámara de Diputados y entonces candidato al mismo cargo de elección postulado por el referido partido.

5. Además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
6. **b. Admisión de la queja.** El quince de mayo³, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/180/PEF/196/2021**; desechó la parte relativa a la calumnia denunciada contra Benjamín Saúl Huerta Corona⁴, admitió a trámite la queja por lo que hace a la calumnia contra MORENA y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
7. **c. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-104/2021**⁵ la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar, entre otras cosas, que, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora y de la revisión preliminar del material denunciado, se desprendían frases que constituían una crítica u opinión en torno a temas públicos, sin que existiera la imputación de hechos o delitos falsos.
8. **d. Impugnación de medidas cautelares.** Derivado de lo anterior, MORENA interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-REP-211/2021 y se resolvió el veintiuno de mayo siguiente, en el sentido de desechar el medio de impugnación⁶.

³ Foja 22 a 30 del expediente.

⁴ El razonamiento de la autoridad administrativa electoral fue en el sentido de que, a la fecha de presentación del escrito de queja, no existía un vínculo de representación, toda vez que MORENA adujo sustituir su candidatura de Diputado Federal y lo separó de su bancada en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

⁵ Foja 87 a 115 del expediente.

⁶ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley electoral. Sentencia consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0211-2021>

SRE-PSC-95/2021

9. Lo anterior, al considerar que el recurso había quedado sin materia porque la vigencia del promocional denunciado había concluido y no se demostró que la propaganda pudiera volver a difundirse.
10. **e. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
12. **b. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-95/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta calumnia atribuida a MORENA, con motivo del pautado en televisión de un promocional por parte del PAN, durante el periodo de campaña federal, lo cual



actualiza el supuesto de procedencia de la autoridad electoral federal⁷.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁸, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹ y 134, párrafos séptimo y octavo,¹⁰ de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y

⁷ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁸ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ **Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)

SRE-PSC-95/2021

195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación¹¹; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral¹².

¹¹ **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (...)

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

¹² **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

16. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020¹³, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

17. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
18. Al respecto, de autos no se advierte que el PAN haya hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTO. Planteamientos de las partes.

19. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja como en sus escritos de alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de MORENA en la queja

20. MORENA aduce que el promocional denunciado es violatorio de la normatividad electoral, porque existe un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del PAN porque tiene la finalidad de

y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹³ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



generar antipatía y resentimiento contra MORENA. Aunado a que las frases “decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos” y “Con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores” son falsas y constituyen calumnia.

b. Manifestaciones de MORENA en su escrito de alegatos

21. En su escrito de alegatos¹⁴, MORENA reitera que las manifestaciones realizadas en el promocional denunciado actualizan calumnia.

c. Manifestaciones del PAN en su escrito de alegatos

22. En su escrito de alegatos¹⁵ el PAN aduce que la queja es infundada porque no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia con impacto en el proceso electoral, dado que no se imputan hechos o delitos falsos a MORENA, sino que se trata de una crítica, perspectiva o señalamiento que se hace acerca del candidato aludido, esto es, a la investigación que se está realizando, en relación con las acusaciones de abuso sexual a menores que fueron denunciados, que son hechos y cuestiones del dominio público.
23. En conclusión, aducen que no se actualiza la calumnia porque no se imputaron hechos o delitos falsos, únicamente se refiere a una crítica u opinión del partido político emisor del mensaje.

QUINTO. Fijación de la controversia.

24. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si el PAN cometió la infracción consistente en calumnia, por el pautado del promocional para televisión denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, durante el periodo de campaña federal.

¹⁴ Fojas 279 a 282 del presente expediente.

¹⁵ Fojas 283 a 286 del presente expediente.

25. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución Federal; 174 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁶, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral¹⁸.

SEXTO. Medios de prueba.

26. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

a. Medios de prueba

• **Ofrecidos por MORENA**

27. **Técnica.** Consistente en el contenido del material audiovisual del promocional denunciado.

¹⁶ **Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁷ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁸ **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



28. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la autoridad instructora relativa a la existencia del contenido del promocional denunciado contenido en la página de pautas del INE.
29. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

- **Medios de prueba recabados por la autoridad instructora**

30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de mayo¹⁹, en la que se realizó la certificación del contenido del material denunciado; así como de notas informativas difundidas en internet relacionadas con el contenido del material denunciado.
31. **Documental pública.** Consistente en el reporte de vigencia²⁰ del material denunciado que se difundió del dieciséis al diecinueve de mayo, así como de su monitoreo²¹ realizado por la DEPPP.
32. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada en la que se realizó la certificación del contenido del acuerdo INE/CG454/2021 relativo a las cancelaciones y sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal, en lo relativo a la sustitución de la candidatura de Benjamín Saúl Huerta Corona, al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 11 de Puebla, realizada por el partido MORENA²².
33. **Documentales públicas.** Consistentes en el escrito del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados²³; oficio SI/LXIV/109/05-2021 de la Enlace Técnico de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura²⁴, así como

¹⁹ Fojas de la 46 a la 87.

²⁰ Foja 89.

²¹ Fojas 148 a 152.

²² Fojas de la 160 a la 198.

²³ Fojas 209 a la 213.

²⁴ Foja 216.

el oficio SSP/LXIV/3.-8594/2021²⁵ del Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales hacen llegar la información solicitada con relación a Benjamín Saúl Huerta Corona.

34. De los anteriores documentos se desprende que el Diputado referido tiene radicado una Declaración de procedencia en su contra por su probable participación en los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada y que fue separado de su bancada en dicha Cámara de Diputados.
35. **Documental pública.** Correo electrónico remitido por la Agente del Ministerio Público, de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al que adjunta una documental por la que informa los números de las carpetas de investigación y los delitos que se atribuyen al Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona.

- **Pruebas ofrecidas por el PAN**

36. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

b. Valoración probatoria

37. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),²⁶ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁷.

²⁵ Foja 217 a 219.

²⁶ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:



38. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnica, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)²⁸ y 462, párrafo 3²⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

39. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:
- La existencia y contenido del promocional denunciado, el cual será analizado en el estudio de fondo de la presente resolución en aras de evitar repeticiones.
 - El promocional referido fue pautado por el PAN, durante el periodo de campañas a nivel federal, para ser difundido del dieciséis al diecinueve de mayo de este año.

a) Documentales públicas;

²⁷ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

²⁸ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

²⁹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SRE-PSC-95/2021

- La sustitución de la candidatura de Benjamín Saúl Huerta Corona como Diputado Federal por el Distrito 11 en Puebla postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, mediante acuerdo INE/CG454/2021 del Consejo General del INE de doce de mayo.
- Que el Diputado Federal Benjamín Saúl Huerta Corona fue separado de la bancada de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y actualmente es diputado federal sin partido.
- Que actualmente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene iniciadas dos carpetas de investigación contra el Diputado Federal referido por el delito de abuso sexual.
- Que existe una declaración de procedencia en instrucción iniciada en la Cámara de Diputados a solicitud de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por la probable participación del diputado federal en delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

40. A efecto de contestar los planteamientos de las partes es necesario establecer el marco jurídico que rige la conducta denunciada, por lo que a continuación se analizará el uso de frases calumniosas en los mensajes de radio y televisión prerrogativas de los partidos políticos.
41. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.



42. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
43. El artículo 37, párrafos uno y dos, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
44. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal³⁰ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
45. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral³¹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
46. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley³² establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda

³⁰ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

³¹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

³² **Artículo 471.**

con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

47. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.³³

48. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.³⁴

49. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
50. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
51. Finalmente, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.

b. Análisis del caso concreto

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-95/2021

52. Como se adelantó, MORENA denuncia, de manera medular, que el pautado del promocional denunciado verifica la actualización calumnia.
53. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

“CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”
Registro RV01962-21
Imágenes

“CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2” Registro RV01962-21	
Imágenes	
 <p>ANA TERE ARANDA Ana Tere Aranda.</p>	
 <p>CHUCHO MORALES y Chucho Morales</p>	 <p>tienen preparación y valores que sí te representan</p>
 <p>PREPARACIÓN Y VALORES QUE TE REPRESENTAN tienen preparación y valores que sí te representan</p>	 <p>Alto a Morena Ponle un alto a Morena</p>
 <p>VA POR MÉXICO Vota PAN</p>	
Audio	
Voz en off hombre:	
Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos.	
Con Saúl Huerta, MORENA lleva Diputados Federales acusados de abusar sexualmente de menores:	
...llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces.	
Voz en off mujer:	
Cambiemos su destino: Carolina Beauregard, Mario Riestra, Ana Tere Aranda, Humberto Aguilar Coronado y Chucho Morales, tienen preparación y valores que sí te representan. Ponle un alto a MORENA.	
Voz en off hombre:	
Campaña a diputaciones federales de la coalición Va por México. Vota PAN	

54. Al respecto, se debe tener presente que, en la queja promovida por MORENA, se inconforma de dos frases utilizadas en el promocional



denunciado: “Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos” y “...con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores” ya que tales premisas son falsas y, consecuentemente, constituyen calumnia.

55. No obstante, a efecto de responder la inconformidad del partido denunciante, se tomará en cuenta todo el contenido del promocional denunciado, así como las circunstancias que rodean al caso concreto y que fueron materia de investigación por parte de la autoridad instructora.
56. Por tanto, para verificar si se acredita o no dicha infracción, se deben actualizar los elementos siguientes:
 - **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso y su impacto en algún proceso electoral.
57. Para efectos de lo anterior, es importante recordar que del contenido del promocional se advierten enunciados, tales como:
 - Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos.
 - Con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores.
 - La supuesta voz de Saúl Huerta diciendo “...llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces”.
 - Se pronuncia el nombre de diversas personas que, según el promocional tienen preparación y valores representan a la audiencia.

58. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento **objetivo de la calumnia** ya que, contrario a lo que afirma el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional se advierte que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra MORENA ni contra Benjamín Saúl Huerta.
59. En efecto, respecto de la frase: “Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos...” este órgano jurisdiccional considera que el partido emisor del promocional expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto a los gobiernos emanados de MORENA y al manejo que han hecho respecto de la pobreza en el país.
60. Es decir, no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que emite el partido denunciado con respecto a los gobiernos de MORENA y su manejo de políticas públicas en torno a la pobreza, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
61. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha opinión expresada por el PAN no está sujeta al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculada con las administraciones y el manejo de la pobreza por parte de los gobiernos de MORENA.
62. Ahora bien, respecto de la frase “... con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores...”, esta Sala Especializada tampoco advierte la imputación de hechos o delitos falsos, ya que, como se adelantó, por una parte, existió un vínculo de MORENA con el diputado federal Saúl Huerta y, por otra parte, el referido diputado federal sí cuenta con diversos



procedimientos iniciados en su contra relacionados con el delito que se menciona en el promocional denunciado, a saber:

- Saúl Huerta fue parte de la bancada de MORENA en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hasta el pasado veinticinco de abril en el que se decidió separarlo para que se llevaran a cabo las investigaciones de los delitos que se le imputan.
- Hasta el pasado doce de mayo en el que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2021, Saúl Huerta fue candidato a reelegirse como diputado federal por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada, entre otros partidos políticos, por MORENA.
- Actualmente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene iniciadas dos carpetas de investigación y la Cámara de Diputados, a solicitud de la referida Fiscalía, tiene en etapa de investigación una declaración de procedencia, todo contra el diputado federal por su probable participación en los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada.

63. De esta manera, se aprecia que en el promocional no se insertan expresiones que describan hechos que resulten falsos, toda vez que se tiene por acreditado el vínculo de Saúl Huerta con MORENA y existen, al menos, dos acusaciones contra del diputado federal de participar en delitos sexuales.

64. Por tanto, esta Sala estima que las expresiones no rebasan los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata, por una parte, de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje y, por otra parte, de una narrativa de hechos que tienen sustento en las actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Sección Instructora de la Dirección de lo Contencioso y

Procedimientos Constitucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

65. Además, los delitos y el actuar del diputado federal han sido parte del debate y opinión públicos, lo cual se demuestra con el acta de quince de mayo de la autoridad instructora en la que certifica la existencia de diversas notas periodísticas en las que se señalan tales hechos.
66. Por lo anterior, como ha sido criterio de la Sala Superior, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, ya que los hechos mencionados en el promocional se acompañan de una crítica a las administraciones de MORENA y a los servidores públicos que has emanado de dicho partido político, sin que incluya alguna expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso.
67. Lo anterior, si bien puede ser cáustico para algunas personas, esta Sala Especializada estima que las críticas fuertes y severas también enriquecen el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
68. Aunado a lo anterior, en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente³⁵, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que, como se adelantó, no ocurre en el caso.
69. Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el

³⁵ Véase el SUP-REP-70/2015.



elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.

70. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la calumnia, atribuida al partido político denunciado y, consecuentemente, no hizo un uso indebido de su pauto respecto al tema denunciado.

OCTAVO. Lenguaje en propaganda político-electoral.

71. Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado utiliza frases con lenguaje que invisibiliza a la mujer y minimiza a la niñez, tales como “primero los pobres”, “aprovecharse de ellos” y “menores”, respectivamente.
72. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, se estima que el PAN debió considerar la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y el interés superior de la infancia en la confección del promocional denunciado.
73. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³⁶

³⁶“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al PAN, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **hace un llamamiento** al PAN para que atienda los lineamientos sobre lenguaje en su propaganda político electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de **votos**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.